



REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TORREÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

De los Inventores

CAPITULO III

De la Titularidad de la Propiedad Industrial

CAPITULO IV

De la Oficina de Transferencia de Tecnología y Conocimiento

CAPITULO V

Administración y Contratos para Transferencia de la Propiedad Industrial

CAPITULO VI

La Interpretación y Solución de Controversias

CAPTITULO VII

De las Reformas





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica dentro de su objeto menciona como puntos importantes, la solución creativa de problemas con un sentido de innovación mediante la incorporación de los avances científicos y tecnológicos; así como efectuar investigación científica y desarrollo tecnológico que coadyuve con aportaciones concretas al fortalecimiento de la enseñanza técnica profesional, así como la Vinculación con los sectores productivos de bienes y servicios, público, privado y social, para formar profesionistas capaces que participen y consoliden el desarrollo productivo, económico y social del Estado, la región y el país. En este contexto se presenta el Reglamento de la Propiedad Industrial emanado de las necesidades actuales de regular la producción que en este rubro se realiza en la Universidad Tecnológica de Torreón. Convencidos de que toda tarea creativa requiere ser reconocida y protegida en favor de quien o quienes la generen.

El presente Reglamento pretende impulsar la vinculación de la Universidad con la Industria, desarrollar y fortalecer la cultura de la Protección Industrial de la comunidad universitaria, así como la transferencia y aprovechamiento de las tecnologías desarrolladas dentro de la Institución y en la sociedad, a través de las empresas promoviendo e incentivando el quehacer de la investigación, a través de procesos y estructuras claras que brinden certidumbre en el resguardo de la producción resultantes y un óptimo aprovechamiento del talento humano del personal docente, administrativo y estudiantes de la Universidad.

De ahí que sea necesaria una regulación que promueva e incentive la gestión y transferencia de patentes u otras figuras de la propiedad industrial que se producen en la actualidad.

En el Capítulo I "Disposiciones Generales" se establecen los conceptos y definiciones que se utilizan a lo largo de este reglamento, con la finalidad de normalizar el lenguaje entre los interesados. Además se determina la postura de la Universidad Tecnológica de Torreón para el reconocimiento a los inventores de la propiedad industrial generada en la Universidad.

En el Capítulo II "De los Inventores" se establece el reconocimiento de la calidad de los inventores, el derecho a que su nombre figure como tal en cualquier divulgación y/o publicación relacionada con su invención. Determina las obligaciones para los creadores de proporcionar la información necesaria para la correcta protección de la propiedad industrial, así mismo incluye la obligatoriedad de total reserva y confidencialidad sobre la propiedad industrial de la institución por parte de empleados, estudiantes y terceros.

El capítulo III "De la titularidad de la Propiedad industrial" habla sobre los casos y escenarios donde la Universidad Tecnológica de Torreón será la titular de los derechos de Propiedad



[Handwritten signatures and initials]



Industrial, así como del otorgamiento de un reconocimiento económico a los inventores en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.

El capítulo IV del "Centro Integral de Negocios" establece al CIN dentro de la Universidad Tecnológica de Torreón como la ventanilla única de atención en materia de propiedad industrial tanto para la comunidad universitaria como para los sectores externos a la institución. Establece las facultades y obligaciones del CIN, así como los lineamientos considerados para su aplicación en las negociaciones de transferencia de propiedad industrial de la institución.

En el capítulo V "Administración y contratos para transferencia de la Propiedad industrial" presenta el esquema de compensaciones a los inventores de propiedad industrial por parte de la institución una vez que el título de la misma haya sido oficialmente otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) o alguna otra instancia internacional. De la misma manera, establece las regulaciones para el pago de regalías a los inventores, determina los porcentajes de distribución de los ingresos por dicho concepto a la institución y las recomendaciones para el ejercicio de dichos recursos por parte de las instancias beneficiadas. Este capítulo pone especial importancia en la toma de consideraciones y estructura determinada para los contratos de licenciamiento, así como en la postura institucional en relación a la propiedad industrial resultante de los contratos de consultoría con terceros.

El capítulo VI "La interpretación y solución de controversias" se establece como se manejarán los posibles conflictos entre las partes involucradas en los procesos de protección, transferencia y asimilación de la propiedad industrial de la Universidad Tecnológica de Torreón y define las atribuciones del Abogado General en materia de este reglamento.

El capítulo VII " De las Reformas" Las modificaciones a este reglamento, normalmente se alinean a las de la Ley de la Propiedad Industrial y su propio reglamento. Sin embargo las reformas que se lleven a cabo al interior de la Universidad no serán contrarias a lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El objeto del presente Reglamento es determinar la protección, uso y usufructo de los derechos de la Propiedad Industrial de la Universidad Tecnológica de Torreón, en términos de las disposiciones aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento se aplicará a todas las actividades en que participe la Universidad Tecnológica de Torreón, en las cuales se desarrollen o generen directa o indirectamente





conocimientos o productos susceptibles de ser protegidos a través de la propiedad industrial en cualquiera de sus formas.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Actividad Inventiva: El proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia, conforme lo previsto por el Art. 12, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI).

II. Aplicación Industrial: A la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizado en cualquier rama de la actividad económica, de acuerdo con el Art. 12, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial.

III. Derechos de Propiedad Industrial: Es el derecho a obtener una patente o un registro de creación para el inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la LPI. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común. Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada; de acuerdo al Artículo 10 Bis de la LPI; También incluye El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada, según Artículo 25 de la LPI. El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra terceros en aquellas situaciones consideradas por el art. 22 de la LPI. Así mismo, y conforme a la oficina del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI), son los derechos obtenidos a través de un título de propiedad industrial de acuerdo a lo establecido en la LPI; además de considerar lo establecido y reconocido en la Ley de la Propiedad Industrial, se debe incluir lo expuesto en Ley de Variedades Vegetales y/o cualquier otro derecho que en el presente o en el futuro la legislación mexicana establezca con el propósito de proteger las invenciones e innovaciones, indicaciones comerciales a través de sus diferentes figuras jurídicas como son las patentes, modelos de utilidad, diseños industriales (dibujos y modelos), así como los esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas, avisos comerciales y publicaciones de nombres comerciales, incluidas las denominaciones de origen.

IV. Desarrollo Tecnológico: Resultado de la aplicación sistemática de conocimientos científicos, tecnológicos y/o de índole práctico, que lleva a la generación de prototipos o una mejora sustantiva a bienes existentes, independientemente de su implementación o comercialización inmediata (Norma Mexicana de Terminología en Gestión de la Tecnología NMX-GT-001-IMNC-2007).





V. **Diseño Industrial:** Cualquier dibujo o forma para decorar un producto o para darle una apariencia o imagen propia. Conforme lo establecido por el Art. 31 de la LPI son registrables los diseños industriales que sean nuevos y tengan una aplicación industrial. La temporalidad del derecho al uso exclusivo de un diseño industrial, según lo previsto en el Art. 36 de la LPI es de 15 años, contados a partir de la fecha en que se realizó su solicitud. Existen dos tipos de diseño industrial:

a. **Dibujo industrial:** Si el diseño es bidimensional y se refiere a toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial (Art. 32, fracción I de la LPI).

b. **Modelo Industrial:** Si el diseño es de forma tridimensional y sirve de patrón para la fabricación de un producto (Art. 32, fracción II de la LPI).

VI. **Estado de la técnica:** El conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero (Art. 12, fracción II de la LPI.).

VII. **Explotación de la propiedad industrial:** Los activos de propiedad industrial pueden explotarse de distintas maneras. Entre éstas se incluye la comercialización de productos o servicios protegidos mediante propiedad industrial, la firma de acuerdos de licencia o de franquicia, la venta de activos de propiedad industrial a otras empresas, la creación de empresas conjuntas, la utilización de la propiedad industrial para obtener acceso a la tecnología de otras empresas mediante acuerdos de concesión recíproca de licencias o la utilización de la propiedad industrial para obtener créditos empresariales, la prestación de servicios utilizando la propiedad industrial generada o la consultoría para resolución de problemas en los que la propiedad industrial pueda ser considerada como una solución o como parte de la misma; conforme a la oficina del IMPI.

VIII. **IMPI:** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

IX. **Invención:** Creación humana que transforma la materia o la energía para el aprovechamiento del hombre y satisfacer sus necesidades, según lo señala el Art. 15 de la LPI.

X. **Inventor:** Persona que haya generado una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, objeto de Propiedad Industrial, de acuerdo con el Art. 9 de la LPI.

XI. **Licenciamiento de Derecho de Propiedad Industrial:** A la autorización de uso, explotación o desarrollo que hace el titular de los derechos (tales como patentes, marcas, diseños industriales, modelos de utilidad, circuitos integrados, secretos industriales, nombres y avisos comerciales) en favor de un tercero. Dicha autorización incluye si el uso, explotación o desarrollo será de manera





exclusiva o no exclusiva, temporal o definitiva, y/o limitada en cuanto su alcance, objeto y/o industria, ámbito o mercado de aplicación, entre otras, conforme a la oficina del IMPI.

XII. Licencia de Uso o Explotación: Es el contrato con el cual el titular de un derecho de propiedad industrial autoriza a una persona física o moral para uso o explotación de dicha propiedad. Documento que deberá ser inscrito en los términos y de acuerdo a las formalidades que establece la LPI, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; de acuerdo a la oficina del IMPI.

XIII. Modelo de Utilidad: Los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presente una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad, conforme lo dispuesto por el Art. 28 de la LPI.

XIV. Nombre Comercial: El nombre comercial es aquél que identifica a una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios. Éste y el derecho a su uso exclusivo están protegidos sin necesidad de registro. Por ello únicamente se requiere solicitar su publicación, dado que con ella se establece la presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial frente a terceros, y acreditar el uso efectivo del Nombre Comercial aplicado a un giro determinado, (Tríptico titulado "¿Cómo publicar un nombre comercial?" "Del IMPI, <http://www.impi.gob.mx/work/sites/IMPI/resources/LocalContent/880/7/TNC.pdf>).

El nombre comercial no significa necesariamente una marca, ya que esta es un signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, según el artículo 88 y 89 de la LPI.

XV. Novedad o Nuevo: Se considera nuevo, todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica, de acuerdo con el Art. 12, fracción I, de la LPI; es decir, en el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero (Guía del Usuario: Patentes y Modelos de Utilidad del IMPI, pág. 3).

XVI. Paquete tecnológico: Es el Conjunto de documentos, derechos de propiedad, actividades, soluciones de gestión y modelos necesarias para lograr que una tecnología, se transforme en un producto comercializable o transferible a empresas con capacidad de absorber la tecnología, aprovecharla, integrarla y detonar ventajas competitivas respecto a los competidores y mercados existentes.

(CONACyT http://www.conacyt.gob.mx/FondosyApoyos/Insitucionales/Avance/Paginas/Avance_Paquetes-Tecnologicos.aspx).

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



[Large handwritten signature]



XVII. Patente: Son patentes, conforme lo señala el Art. 16 de la LPI, las invenciones que cumplen con los requisitos de patentabilidad: que sean nuevas, sean resultado de una actividad inventiva y que tengan aplicabilidad industrial. La patente es un título de propiedad que se puede enajenar o traspasar. Una vez que la patente es otorgada, se convierte en información pública. La protección conferida por una patente, de acuerdo con el Art. 23 de la LPI, es de 20 años, improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación.

XVIII. Propiedad Industrial: El conjunto de derechos exclusivos de apropiación otorgados por el estado sobre las invenciones, diseños industriales, secretos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados y signos distintivos, que le otorgan a su titular la facultad de utilizarlos, fabricarlos, venderlos, ofrecerlos en venta o importarlos, ya sea de manera directa o a través de un tercero bajo su consentimiento, así como la facultad de prohibir que un tercero realice dichas actividades sin su consentimiento; de acuerdo a la oficina del IMPI.

XIX. Reivindicaciones: Es la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, (Art. 12, fracción V de la LPI). Además la oficina del IMPI añade que son las reservas específicas a proteger por parte del titular de la invención dentro de una patente, por lo que dentro de la solicitud de patente podrán incorporarse las reivindicaciones de un producto determinado y las relativas a procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización; igualmente las Reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio especialmente concebido para su aplicación; y, las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso especialmente concebido para su fabricación y de un aparato o un medio especialmente concebido para su aplicación.

XX. Solicitud de Patente: El trámite de inicio para la protección de toda invención, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la LPI, para que la aplicación sea considerada como solicitud, deberá haber sido presentada y recibida ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para iniciar su proceso de evaluación y en su caso, aprobación y otorgamiento. Conforme a la oficina del IMPI.

XXI. Sublicencia: Es la autorización de uso y/o explotación por parte de un licenciario de un derecho de propiedad industrial a favor de un tercero. La autorización sólo podrá realizarse si el licenciario obtuvo dichas facultades previamente en la licencia del derecho de propiedad industrial que fue celebrada con el titular del derecho de propiedad industrial; de acuerdo a la oficina del IMPI.

XXII. Tipos de sujetos: Las personas físicas o morales, sobre quienes se aplica lo estipulado en el presente reglamento, en materia de propiedad industrial. Se tendrán como tales, los siguientes:





- a. Empleado: Toda persona que tenga un vínculo laboral con la Universidad, bajo cualquier modalidad de contratación de acuerdo con el Art. 163 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).
- b. Particular o tercero: Es aquella persona que sin ser empleado de la Universidad se encuentra vinculada a ella como contratista; cuyas funciones o labores se encuentren adscritas a la producción de conocimientos de manera directa o indirecta y bajo la cobertura de cualquier unidad académica o administrativa.
- c. Estudiante o Alumno: Todas las personas que hayan concluido satisfactoriamente el procedimiento de inscripción correspondiente, definido por la normatividad universitaria y las instancias competentes de acuerdo a lo descrito en el artículo 1º del Reglamento Académico de la Institución.

XXIII. Transferencia de Tecnología: El proceso por el cual se negocia la cesión o licenciamiento de los derechos sobre el capital intelectual. Entendiéndose por capital intelectual, los bienes intangibles producto del intelecto humano, que constituyen la suma de todos los conocimientos de una organización (Norma Mexicana de Terminología en Gestión de la Tecnología NMX-GT-001-IMNC-2007 publicada por el Diario Oficial de la Federación). Conforme a esta misma norma se entiende por tecnología al grado de obtención del valor potencial de un recurso, mediante conocimientos y habilidades relativas al saber hacer y su combinación con recursos materiales, de manera sistemática, repetible y reproducible.

XXIV. Universidad: A la Universidad Tecnológica de Torreón.

XXV. Derecho de autor: Se denomina derecho de autor al reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

XXVI. CIN: Se denomina al Centro Integral de Negocios.

XXVII. CI: Se denomina al Comité de Innovación.

ARTÍCULO 4. El Comité de Innovación estará integrado por la Rectoría, La Secretaría Académica, la Dirección de Vinculación y un representante del Centro Integral de Negocios.

ARTÍCULO 5. La Universidad asegurará a los creadores de invenciones su reconocimiento como inventores y, en su caso, mediante contrato, la retribución económica de cualquier utilidad financiera neta que la Universidad obtenga derivado de la comercialización de propiedad industrial, en términos de los artículos 32, 33 y 34 del presente reglamento.



[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]



ARTÍCULO 6. El Centro Integral de Negocios (CIN), que estará adscrito a la Dirección de Vinculación, es la instancia a la que le corresponde la administración de la propiedad industrial de la Universidad, en los términos establecidos en el capítulo IV del presente reglamento.

ARTÍCULO 7. Toda información que suministre la Universidad a terceros o viceversa, ya sea durante la fase precontractual o de negociación o durante la ejecución de proyectos de investigación, será proporcionada en términos de estricta reserva y confidencialidad.

ARTÍCULO 8. Cuando exista duda en cuanto a la aplicación, interpretación, o bien, ausencia de disposición en el presente Reglamento, relacionada con alguna situación concreta, deberá prevalecer lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, así como la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil para el Estado de Coahuila.

CAPÍTULO II.

DE LOS INVENTORES

ARTÍCULO 9. La Universidad reconoce que toda propiedad industrial que realiza un trabajador de la institución o estudiante de la misma, es producto de su invención y se presume que en su ejecución se respetaron los derechos de propiedad industrial de terceros.

ARTÍCULO 10. El inventor o inventores tendrá(n) derecho a que su nombre figure como tal en las solicitudes y títulos o registros de protección, así como en las publicaciones y demás divulgaciones que se hagan relacionadas con la invención.

ARTÍCULO 11. Los trabajadores y estudiantes de la Universidad, los investigadores temporales o invitados, así como los consultores o terceros prestadores de servicios, deberán informar al CI, a través de la unidad de adscripción que le corresponda, sobre cualquier producto susceptible de ser registrado como propiedad industrial, derivado de un proyecto de investigación, de docencia, de la administración u otra actividad que se asemeje, desarrollado en o por encargo de la Universidad, a fin de que puedan evaluar la susceptibilidad de protegerlo(s) a través de una patente, modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial, secreto industrial, esquema de trazado de circuito integrado o cualquier otro derecho de propiedad intelectual en general.

ARTÍCULO 12. Los inventores de un producto susceptible de ser protegido proporcionarán la información técnica y documental, los antecedentes y documentación necesaria para acreditar y evaluar el resultado de la investigación, identificando claramente las reivindicaciones de la invención, a fin de solicitar su registro ante la oficina del IMPI u oficinas competentes.





ARTÍCULO 13. El CIN, con la información proporcionada por los desarrolladores del producto, determinará la figura de protección que mejor se adecue a la tecnología, conocimiento o innovación, en atención a su naturaleza o potencial en el mercado.

ARTÍCULO 14. Los trabajadores y estudiantes de la Universidad que participen en proyectos de investigación o desarrollo tecnológico o que por cualquier motivo tengan acceso a los mismos, no podrán utilizar para fines personales y/o comerciales la información a la que tengan acceso y deberán guardar total reserva y confidencialidad sobre la misma. Igual obligación de reserva y confidencialidad recaerá en las personas externas a la Universidad que hayan sido contratadas para realizar actividades de investigación, consultoría, prestación de servicios o cualquier otro relacionado con derechos de la propiedad industrial.

CAPÍTULO III.

DE LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 15. La Universidad es la titular de todas las invenciones que puedan ser productos y creaciones objetos de comercio, realizadas bajo cualquier relación laboral existente entre ésta y un trabajador; así como por estudiantes, profesores invitados y otras personas, que hayan desarrollado tecnologías, innovaciones u obras dentro de las instalaciones de la Universidad y/o utilizando medios, equipo, recursos y/o propiedad de ésta, o bajo proyectos de docencia, investigación, vinculación o desarrollo coordinados por la Universidad.

ARTÍCULO 16. La Universidad será titular del derecho de explotación de la propiedad industrial de cualquier invención que sea creada o mejorada por terceros que hayan sido contratados o comisionados por la Universidad para ese propósito, a menos que se establezca lo contrario mediante acuerdo por escrito entre el tercero en cuestión y la Universidad.

ARTÍCULO 17. Los derechos de la propiedad industrial que sea creada o mejorada durante el desarrollo de un proyecto de investigación, financiado por un tercero a través de un contrato de prestación de servicios de consultoría con la Universidad, serán otorgados conforme lo establecido en el artículo 40 del presente reglamento.

ARTÍCULO 18. La Universidad, acorde al artículo 5 del presente reglamento, reconocerá al inventor de cualquier propiedad industrial, ya sea creada o mejorada por un trabajador, estudiante o por terceros que hayan sido contratados o comisionados para ese propósito.

ARTÍCULO 19. La Universidad reconoce los derechos de los inventores a recibir reconocimiento económico por sus invenciones conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.



[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]



ARTÍCULO 20. Ningún miembro de la Universidad, sea o no inventor, podrá apropiarse, registrar, traspasar, proteger o comercializar los derechos de propiedad industrial, sin la respectiva cesión de derechos que en su caso realice la Universidad a su favor, de acuerdo a un plan de negocios previamente establecido. Cualquier acto contrario a lo establecido en el presente artículo, será considerado nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO IV.

DEL CENTRO INTEGRAL DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 21. El Centro Integral de Negocios es la ventanilla única con la comunidad universitaria y con los diferentes sectores externos a la institución, en materia de propiedad industrial.

ARTÍCULO 22. En las negociaciones sobre la propiedad industrial, el CIN deberá aplicar los siguientes lineamientos:

- I. La única persona facultada para firmar los contratos será el Rector o el apoderado que éste designe;
- II. Los investigadores o autores podrán participar como asesores técnicos del equipo de negociación.
- III. Los formatos utilizados para la firma serán los autorizados por el Abogado General de la Universidad.

ARTÍCULO 23. Una vez identificada la factibilidad tecnológica y su uso o explotación de la propiedad industrial, el CIN gestionará los recursos necesarios para protegerla, registrarla y explotarla comercialmente, así como el mejor modelo para su transferencia.

ARTÍCULO 24. El CIN apoyará a los inventores con programas estratégicos para establecer contactos con la industria y coordinar las acciones necesarias alrededor de desarrollos potenciales y transferencias de tecnología.

ARTÍCULO 25. El CIN promoverá la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas o consorcios, a efecto de dar utilidad y aplicación a la propiedad industrial de la Universidad. Asimismo, se podrá apoyar en la creación de empresas de base tecnológica o de fideicomisos, y otras figuras legales para el mejor cumplimiento de los mandatos de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la normativa aplicable a la Universidad.

Los miembros de la comunidad universitaria podrán participar en cualquiera de estas figuras siempre y cuando no se presenten conflictos de interés ni contravenga la normatividad interna.





ARTÍCULO 26. El CIN tendrá las siguientes funciones, además de las señaladas en los artículos anteriores:

- I. Brindar asesoría a los inventores de la Universidad en los trámites de registro de propiedad industrial.
- II. Evaluar solicitudes de protección de invenciones realizadas por trabajadores y estudiantes de la Universidad, de acuerdo con los requisitos de patentabilidad establecidos en el Art. 12 de la LPI, tomando en cuenta criterios de factibilidad de explotación comercial y viabilidad de transferencia tecnológica.
- III. Coordinar los trámites para la presentación y seguimiento de solicitudes relacionadas con derechos de propiedad industrial ante las instancias correspondientes.
- IV. Coordinar, con los inventores y dependencias correspondientes, el proceso de transferencia de tecnología.
- V. Realizar los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso legal de licenciamiento, la transferencia tecnológica y la comercialización de la propiedad industrial de la Universidad, en coordinación con la oficina del Abogado General para efectos de contratos de licenciamiento y transferencia tecnológica.
- VI. Gestionar los contratos de colaboración y servicios relacionados directamente con transferencia de tecnología, vigilar y monitorear el cumplimiento y desarrollo de los contratos que se celebren con el objeto de que la Universidad preste este tipo de servicios o atienda una problemática en especial relacionada con alguna transferencia.
- VII. Informar al Abogado General sobre presuntas violaciones que puedan surgir en el proceso de protección y transferencia de la propiedad industrial.
- VIII. Notificar al inventor de la decisión de no protección o de abandono del proceso de protección de la propiedad industrial.
- IX. Realizar el análisis del potencial comercial de una Invención o Desarrollo reflejado en un Plan de Negocios, para determinar los criterios que permitirán establecer los acuerdos descritos en el artículo 40 fracción II de este reglamento.
- X. Establecer mecanismos que permitan identificar las líneas de investigación que tengan resultados susceptibles de ser protegidos y que tengan posibilidades de comercialización en el mercado.
- XI. Elaborar y mantener actualizado el inventario de la propiedad industrial de la Universidad.





XII. Promover, en coordinación con los departamentos y las divisiones de la Universidad, la cultura de protección de la propiedad industrial dentro de la comunidad universitaria.

XIII. Las que le asignen este Reglamento y demás disposiciones universitarias.

ARTÍCULO 27. El CIN deberá informar al Abogado General sobre el cumplimiento de los acuerdos y contratos que incluyan asuntos relacionados con la propiedad industrial.

ARTÍCULO 28. El CIN se apoyará en el Abogado General para actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial.

ARTÍCULO 29. El CIN enviará a la Contraloría Interna la guarda y custodia de los documentos que acrediten la titularidad de la propiedad industrial.

ARTÍCULO 30. El CIN deberá notificar al Contralor Interno de la Universidad los casos de licenciamiento y transferencia de propiedad industrial de la Universidad. La Contraloría Interna deberá vigilar el cumplimiento de pagos por transferencia de la titularidad o por regalías derivadas de los licenciamientos.

CAPÍTULO V.

ADMINISTRACIÓN Y CONTRATOS PARA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 31. Todas las investigaciones y desarrollos que den como resultado el registro e inscripción de la propiedad intelectual e industrial deberán de ser sometidas a evaluación por el CI para evaluar la viabilidad y pertinencia dentro del objeto de la Universidad.

ARTÍCULO 32. Todos los gastos inherentes al registro e inscripción de los derechos de propiedad intelectual a que haya lugar, desarrollados por las personas a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento, correrán a cargo de la Universidad, previa evaluación que refiere el Artículo 26 fracción II del presente Reglamento, y serán incluidos en el presupuesto universitario aprobado para tales fines.

En el supuesto de que proceda el otorgamiento del registro a que hubiere lugar, la Universidad otorgará dentro de un término no mayor a tres meses contados a partir de tal hecho, un incentivo adicional y único al inventor o inventores, mismo que, en su caso, será prorrateado en partes iguales de acuerdo a las siguientes cuotas:

Tipo de protección Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza.



[Handwritten signatures and initials]



Patente	50 S.M.G.
Modelo de Utilidad	80 S.M.G.
Diseño o Modelo Industrial	100 S.M.G.

ARTÍCULO 33. Cuando la Universidad reciba regalías o ingresos por la venta de la propiedad industrial bajo su titularidad, destinará el total de los recursos remanentes para ser distribuidos de conformidad con el artículo 34 del presente Reglamento.

Para estos efectos, se entiende por remanente la cantidad resultante después de haberse cubierto lo correspondiente al pago de tarifas por registro ante el IMPI, INDAUTOR u organismos internacionales, abogados externos y otros servicios que la Universidad hubiera requerido para la revisión de la propiedad industrial, posibles violaciones a registros de terceros, defensa de la solicitud de registro, así como por el cumplimiento o defensa de un licenciamiento, y gastos directos e indirectos de negociación asociados a la transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 34. El remanente mencionado en el artículo anterior será distribuido, mientras su explotación se encuentre vigente, de la forma siguiente:

- I. 40% para el inventor o inventores. En caso de ser varios inventores, este porcentaje será dividido de acuerdo al grado de participación de cada uno de ellos, según lo hayan declarado en la Notificación de Invención.
- II. 60% para la Universidad, dentro del cual el 20% estará destinado para el o los departamentos de adscripción del inventor o inventores, destinado a su presupuesto de investigación. En caso de que la invención se haya originado en varias oficinas o departamentos dicho porcentaje será dividido de acuerdo al grado de participación de ellas y a la creación del Fondo de Innovación.

Los ingresos de los departamentos y de la Universidad referidos en las fracciones II y III, serán destinados al presupuesto de investigación y al Fondo de Investigación respectivamente, con los cuales se procurará solventar los gastos básicos para la realización de actividades relacionadas con el mantenimiento, la promoción, capacitación, transferencia y comercialización de la propiedad industrial de la institución, incluyendo los salarios del personal, tanto académico como administrativo, contratado exprofeso para desarrollar tales funciones. Dichos salarios serán los contemplados en los respectivos tabuladores de la Universidad.

ARTÍCULO 35. Cuando la Universidad ha renunciado a la invención y cedido los derechos al, o los inventores, las regalías se distribuirán de la siguiente manera:



[Handwritten signatures and initials]



I. 85% para el inventor o inventores. En caso de ser varios inventores, este porcentaje será dividido de acuerdo al grado de participación de cada uno de ellos, según lo hayan declarado en la Notificación de Invención.

II. 15% para la Universidad, destinado al Fondo de Innovación.

ARTÍCULO 36. El inventor o inventores, o en su caso su causahabiente(s), recibirán la compensación que refiere la fracción I del precepto anterior durante el tiempo de vigencia de la explotación de la invención, aún y cuando estos dejen de ser trabajadores activos o estudiantes de la Universidad.

ARTÍCULO 37. La Universidad podrá transferir, con carácter oneroso, la titularidad de los derechos de propiedad industrial de los que sea titular cuando lo considere conveniente de acuerdo con sus fines y objetivos.

ARTÍCULO 38. En la transferencia de la titularidad de propiedad industrial de la Universidad, el contrato que al efecto se emita deberá atender las siguientes disposiciones:

- I. Deberá identificarse claramente las figuras de protección a transferir.
- II. Indicar excepción de responsabilidad para la Universidad y/o sus empleados por el éxito comercial o no del proyecto, así como de responsabilidad civil por daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor al momento de la utilización y explotación de la propiedad industrial transferida.
- III. Las demás que determine la Oficina del Abogado General en coordinación con el CIN.

ARTÍCULO 39. La Universidad puede conceder licencias o sublicencias de derecho de propiedad industrial para el uso o explotación comercial de una invención o desarrollo de la misma, mediante la figura de contrato de Licenciamiento de Derechos de Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 40. En el Licenciamiento de Derechos de Propiedad Industrial de la Universidad se atenderán las siguientes disposiciones:

- I. El tipo de licencia de uso o explotación de la propiedad industrial, conforme a la fracción XII del artículo 3 del presente reglamento, se definirá por el CIN en función de un Plan de Negocios o Análisis de Valuación Tecnológica.
- II. El contrato que al efecto se emita deberá contener al menos los siguientes términos:
 - a. Un objeto de la licencia de uso o explotación de la propiedad industrial que claramente establezca qué se está transfiriendo, su campo de aplicación, los fines de la transferencia, las



[Handwritten signatures and initials]



limitantes de la misma, y número de registro de las solicitudes de patente o patentes vigentes, de manera que se identifiquen claramente las figuras de protección licenciadas.

b. Vigencia del contrato que no exceda los términos, tiempos y condiciones permitidos para la transferencia de tecnologías o conocimientos en las leyes aplicables

c. Contraprestaciones, que pueden ser pagos iniciales, pagos mínimos anuales, regalías, intercambio de tecnologías, facultad de sublicenciar, bonos o pagos por comisiones, servicios de asesoría para la instalación y arranque, entre otros.

d. Expectativas de rendimientos, ventas o producciones mínimas por parte del licenciatarlo.

e. Cláusula de confidencialidad.

f. Territorio

g. El contrato de licenciamiento establecerá que la Universidad, no será responsable ni podrá garantizar el éxito comercial o la aplicación industrial exitosa o beneficiosa del objeto de licenciamiento. Esta disposición es irrenunciable.

h. Las demás que determine el CIN en coordinación con la oficina del Abogado General.

III. Las licencias de derecho de propiedad industrial deberán estar sujetas al cumplimiento de objetivos de desempeño previamente establecidos en el Plan de Negocios, mismos que deberán satisfacer el rendimiento máximo esperado por la explotación de la tecnología o conocimiento licenciado. De no cumplir los objetivos se perdería la licencia misma y en su caso la exclusividad.

IV. Todo sublicenciamiento de derecho de propiedad industrial deberá ser autorizado por la Universidad.

V. La Universidad será la responsable de pagar y mantener vigentes sus derechos de propiedad industrial.

ARTÍCULO 41. En los contratos derivados de la prestación de servicios de consultoría a que se refiere el artículo 17, se atenderán las siguientes disposiciones:

I. La titularidad de los resultados de los servicios de consultoría será del tercero y la Universidad tendrá derecho a ser titular de una Licencia de Uso para fines académicos, de capacitación, enseñanza o como experiencia en la prestación de otros servicios, desarrollos o proyectos de colaboración en los que participe. Dicha licencia será no exclusiva, gratuita y libre de pago de regalías. En este caso, el tercero se compromete a formalizar dicha licencia firmando los contratos que en su caso le proporcione la Universidad.





II. El contrato establecerá que ni la Universidad, ni su personal involucrado o no en la prestación de los servicios, podrá ser responsable o garantizar el éxito comercial o la aplicación industrial exitosa o beneficiosa del objeto del servicio. Esta disposición es irrenunciable.

ARTÍCULO 42. La Universidad podrá crear una empresa de base tecnológica, como resultado del análisis del potencial comercial de una invención o desarrollo reflejado en el Plan de Negocios, el CIN recomienda que ésta es la mejor estrategia para la transferencia de la tecnología.

CAPÍTULO VI.

LA INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 43. En caso de conflicto entre las partes sobre el derecho de titularidad y explotación de la propiedad industrial, éstas se someterán a los procedimientos conciliatorios previstos en la LPI y, en su caso, la LFT.

ARTÍCULO 44. El Abogado General, a petición de la parte interesada, intervendrá en la solución conciliatoria de conflictos que se susciten con motivo de la gestión, registro, explotación o cualquiera otra situación planteada al interior de la Universidad y que tengan relación con la propiedad industrial, en el entendido de que, en caso de no lograr dicha conciliación entre las partes, quedarán a salvo sus derechos para que acudan a las instancias gubernamentales o tribunales que consideren competentes. Asimismo, le corresponderá ejercer acciones legales o las defensas que procedieran cuando tales derechos se encuentren en controversia en los tribunales u organismos gubernamentales.

ARTÍCULO 45. Lo no previsto por el presente reglamento será analizado y dictaminado por el Abogado General, de conformidad con las disposiciones federales establecidas, así como aquellas otras que les sean aplicables al caso en concreto.

ARTÍCULO 46. El Abogado General podrá solicitar la colaboración de personas ajenas a la Universidad en todos aquellos asuntos que estime convenientes.

ARTÍCULO 47. Todas las acciones contempladas y reguladas en el presente reglamento deberán apegarse a las políticas institucionales de conflictos de interés, cuyo objetivo es salvaguardar los intereses de todas las partes involucradas en la transferencia de conocimientos.

CAPTITULO VII

DE LAS REFORMAS

ARTÍCULO 48. El Consejo Directivo a propuesta de la Universidad, decidirá sobre las reformas al presente Reglamento conforme al procedimiento siguiente:



[Handwritten signatures and marks]



1. El proyecto de reformas que se elabore será dado a conocer a los miembros del Consejo Directivo cuando menos con 10 días de anticipación para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria; y
2. Para que las reformas sean aprobadas, se requerirá una mayoría de seis o más votos de los miembros del Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Torreón.

SEGUNDO.- En todo lo no previsto por este ordenamiento se aplicará la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, el Código Civil vigente en Estado de Coahuila, así como el Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica de Torreón de fecha 13 de noviembre de 1998, modificado en fechas de fecha 12 de noviembre de 2010, 26 de abril, y 10 de marzo de 2015, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez aprobado por el H. Consejo Directivo, se publicará en los medios de difusión interno de la Universidad, para su divulgación, conocimiento y aplicación.

El presente Reglamento se da por aprobado por el H. Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria No. 56 del Consejo Directivo, celebrada en fecha 16 de julio de 2015.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TORREÓN

POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DE COAHUILA

POR LA DELEGACIÓN FEDERAL DE
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
EN EL ESTADO DE COAHUILA


LIC. HEIDI ABIGAIL CERECERO CARRILLO
PRESIDENTE SUPLENTE


PROFRA. MARÍA DOLORES TORRES CEPEDA
VOCAL TITULAR





POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE
UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS Y
POLITÉCNICAS

POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO, COMPETITIVIDAD Y
TURISMO DE COAHUILA

LIC. IGNACIO FRÍAS JIMÉNEZ
VOCAL SUPLENTE

LIC. NOELIE LÓPEZ BAILLE
VOCAL SUPLENTE

POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DE COAHUILA

POR EL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN

PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
VOCAL TITULAR

ING. MARIO VALDÉS GARZA
VOCAL SUPLENTE

POR EL SECTOR PRODUCTIVO

LIC. LUIS REY DELGADO GARCÍA
VOCAL TITULAR

ING. JOSÉ ANTONIO MURRA GIACOMAN
VOCAL TITULAR

POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TORREÓN.

ING. RAÚL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO.

Esta es la última hoja de un total de 19 que contiene el Reglamento de la Propiedad Industrial de la Universidad Tecnológica de Torreón

